



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 58/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0079 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Ramón Soto Báez y la razón social Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el que se origina en el incumplimiento de un contrato de alquiler, por lo que el señor Francisco Apolinar Alejo Holguín interpuso una demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos en contra de los señores Gilberto Rojas Reyes y Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto; dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Los señores Gilberto Rojas Reyes y Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, inconforme con la referida decisión interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eddy Ramón Soto Báez y la razón social Electrónica y Mantenimiento Soto contra la Sentencia núm. 944, dictada el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Eddy Ramón Soto Báez y Electrónica y Mantenimiento Soto, y a la parte recurrida, señor Francisco Apolinar Alejo Holguín.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |

2.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-08-2014-0014, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia Civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó al momento de la celebración de la asamblea eleccionaria, para la nueva directiva del Consejo de Administración, la parte recurrente, Instititito de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), notifica mediante un acto de alguacil, a los hoy recurridos, la suspensión como miembros directivos del Consejo de Administración; motivo por el cual la parte recurrida, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario interpusieron una acción de amparo por alegada vulneración a derechos fundamentales, violación al derecho de asociación de libertad y propiedad y en restitución de función directiva por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien acogió la acción , y ordenó la restitución mediante la sentencia núm. 514-10-00427 del tres (03) del mes de diciembre del dos mil diez (2010). |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la Sentencia Civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia se REVOCA la Sentencia Civil núm.00440/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, la acción de amparo interpuesta por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) por falta de objeto.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrentes, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a las partes recurridas señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |

3.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Original de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente, señores Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación al derecho de propiedad por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), los señores Pedro Romero y Luisa de los Santos Alcántara, por lo que solicitó al juez de amparo el restablecimiento del derecho fundamental conculcado.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, emitió en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la Sentencia Núm. 03222015000022, en la cual declaró su inadmisibilidad, en razón de que la misma fue intentada fuera del plazo de los 60 días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera contra la Sentencia núm. 03222015000022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia en materia de amparo núm. 03222015000022,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera en razón de que existe otra vía eficaz, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Irene Herrera Viuda Mateo, Félix Augusto, Héctor Yonelys, Cecilia Trigidia, Carlos Manuel, Luz Mitelania, Cesar Alexander, Nelson Rafael y Wendy Miguelina, todos apellidos Mateo Herrera, y a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Pedro Romero y Luisa de los Santos Alcántara.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene votos particulares |

4.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-06-2015-0001 relativo a la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Disla Peralta contra la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la fase de instrucción de un proceso penal seguido en contra del señor José Antonio Disla Peralta, por violación de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>núm. 136-03, en perjuicio de los señores María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez. En dicho proceso fue presentada por parte del imputado una solicitud de inhibición contra la Magistrada Juliana Morfa Ramírez, Jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la cual, el señor José Antonio Disla Peralta, interpone una acción de amparo dirigida a este Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Disla Peralta, contra la Resolución núm. 22-INH-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, José Antonio Disla Peralta; a la parte accionada, señores María Leonilda Bello Rodríguez y Alejandro Tejeda Martínez y al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0071, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día tres (3) de junio de dos mil quince (2015) |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que el señor Leonte Torres Jiménez, embargó retentivamente un autobús propiedad de señor Radhamés Guerrero Cabrera, a los fines de cobrar una deuda que tenía con él, el Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la provincia La Altagracia (SICHOPROLA); razón por la cual el señor Radhamés Guerrero Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; no conformes con la decisión rendida al efecto, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Radhamés Guerrero Cabrera, y de manera incidental el señor Leonte Torres Jiménez. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió confirmar la sentencia recurrida y desestimar el recurso de apelación incidental.</p> <p>La decisión dictada por la corte de apelación fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por el señor Leonte Torres Jiménez, la cual declaró la inadmisibilidad del indicado recurso. Inconforme con la decisión de la corte de casación, el señor Leonte Torres Jiménez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día tres (3) de junio de dos mil quince (2015). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|---|
| | <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Loente Torres Jiménez y Radhamés Guerrero Cabrera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |

6.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC 05-2015-0042, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm.00371-2014, de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como de la lectura de la sentencia, el señor Héctor Luís Balcácer Cruz, hoy recurrido sometió una petición de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, parte recurrente con la finalidad de que se dejara sin efecto la Resolución dictada por la Quinta de su Tercera Sesión Extraordinaria, del Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 24 de marzo de 2014, mediante la cual fue suspendido de su cargo y excluido de la nómina de la Procuraduría General de la República y del Consejo del Ministerio Público, por encontrarse sometido a la acción de la justicia represiva, y que posteriormente fue descargado por insuficiencia de prueba mediante la Sentencia número 069-2013 del 4 de septiembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, motivo por el cual solicitó la restitución a su cargo de fiscalizador en dicha entidad, por entender que se le habían vulnerado las Garantías de los Derechos Fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva, debido proceso, el derecho de trabajo derecho de defensa |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>El Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00371-2014, tras considerar que la hoy recurrente Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al momento de suspender sin disfrute de sueldo al señor Héctor Luis Balcácer Cruz no obstante haber sido descargo, por falta de pruebas. El hoy recurrente no conforme con la decisión apoderó este Tribunal de un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm.00371-2014, de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00371-2014, de fecha 29 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público y a la parte recurrida, Héctor Luís Balcácer Cruz.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2007-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Robinson Ruiz contra los artículos 9, letra e) y 46, letra d) de la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario. |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>SÍNTESIS</u> | El accionante, Lic. Robinson Ruiz, en su instancia depositada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, señala que los traslados de reclusos de un centro penitenciario a otro que realiza la Dirección General de Prisiones al amparo de los artículos 9, literal e) y 46 literal d) de la citada Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario es contrario a la Constitución de la República, en el aspecto que establece que los traslados deben ser debidamente motivados por la autoridad judicial competente, así como el derecho de defensa que tiene todo ciudadano al momento de que se efectúe el mismo. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Robinson Ruiz contra el artículo 9, letra e) y 46, letra d) de la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el motivo de inconstitucionalidad relativo al artículo 46, letra d) de la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 9, letra e) y 46, letra d) de la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, por tratarse de disposiciones legales conforme con la Constitución actualmente vigente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por secretaría, al accionante, Lic. Robinson Ruiz, y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2015-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Scotia Crecer AFP, S. A. y Scotia Seguro, S. A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la resolución adoptada por Scotia Crecer AFP, S. A. y Scotia Seguros, S.A., el 12 de diciembre de 2013, mediante la cual se resolvió declinar la reclamación de pensión por discapacidad hecha por el señor Pastor Antonio Fidel Almonte, en el entendido de que la misma estaba prescripta.</p> <p>El señor Fidel Almonte no estuvo de acuerdo con la referida decisión, razón por la cual incoó una acción de amparo la cual fue acogida por el tribunal apoderado quien ordenó dar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente.</p> <p>Las referidas empresas no estuvieron de acuerdo con la indicada sentencia y, en este sentido, interpusieron un recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las sociedades comerciales Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Scotia Crecer AFP, S. A., y Scotia Seguros, S. A., a la Procuraduría General Administrativa y al demandado, señor Pastor Antonio Fidel Almonte.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2014-0161, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes contra la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de enero de 2013. |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme la documentación que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Vernin Alberty Reyes Reyes, por violación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal de la República Dominicana; resultando declarado culpable mediante la Sentencia núm. 548-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007). Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 42-2013, de fecha dos (02) de enero del año dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vernin Alberty Reyes Reyes, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 42-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dos (02) de enero del año dos mil trece (2013), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Vernin Alberty Reyes Reyes; a la parte recurrida, Erasmo Alberto Sánchez e Isora Margarita Medina, y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | No contiene votos particulares |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-01-2013-0075 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Crisfer Inmobiliaria, S.A., Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Promotora ZT SRL, Asociación de Empresas Inmobiliarias, INC, Royal Wall Dominicana, SRL, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Este, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Sur, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores de la Vivienda, Federación Latinoamericana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la ley número 6-86 de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986). |
| <u>SÍNTESIS</u> | La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la ley número 6-86 de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines, al considerar que los mismos violan los artículos 39, 40, 40.15, 62 y 243 de la Constitución. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Crisfer Inmobiliaria, S.A., Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Promotora ZT SRL, Asociación de Empresas Inmobiliarias, INC, Royal Wall Dominicana, SRL, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Este, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Sur, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores de la Vivienda, Federación Latinoamericana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Agrimensores, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la ley número 6-86 de cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Crisfer Inmobiliaria, S.A., Asociación de Promotores & Constructores de Viviendas del Cibao, Promotora ZT SRL, Asociación de Empresas Inmobiliarias, INC, Royal Wall Dominicana, SRL, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Este, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores del Sur, Asociación de Pequeños y Medianos Constructores de la Vivienda, Federación Latinoamericana de la Pequeña y Mediana Empresa de la Construcción, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República, y al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS:</u> | Contiene voto particular |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario